

Cra. 7 # 74 – 64
Oficina 506
P.O. Box 21848
Bogotá, D.C.
Colombia

HUMBERTO RUBIO & CIA.
ABOGADOS - LAWYERS

Tel: (571) 3132408 - 3132423
3132410 - 3131759
Fax: (571) 3131647 - 3132367
E-mail: mail@rubiolawyers.com
Web: www.rubiolawyers.com

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-027711-A-00004-0000

Fecha: 2013-10-10 15:33:32 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 16

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

Re: Expediente No. **11-027711 A**
Patente de Invención: **“COMPUESTOS DE
TETRACICLINA SUSTITUIDOS
CON FLÚOR EN C7”**
Solicitud Internacional: **PCT/US2009/053142**
Titular: **TETRAPHASE
PHARMACEUTICALS, INC.**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 49907 DE 26 DE AGOSTO DE 2013, NOTIFICADA
POR FIJACION EN LISTA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE
2013, DESFIJADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2013

HUMBERTO RUBIO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., con la Oficina 506 de la Carrera 7 No. 74-64 de ésta ciudad, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en carácter de apoderado de la sociedad **TETRAPHASE PHARMACEUTICALS, INC.**, domiciliada en 480 Arsenal Street, Suite 110, Watertown, Massachusetts 02472, Estados Unidos de América; reconocido por su despacho y encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 49907 de 26 de agosto de 2013, notificada por fijación en lista de 3 de septiembre de 2013; con el propósito que sea revocada la decisión impugnada con el fin de enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de que se efectúe el examen de patentabilidad de la solicitud denominada: **“COMPUESTOS DE TETRACICLINA SUSTITUIDOS CON FLÚOR EN C7”**, conforme a lo siguiente:

1. Base de la Negativa

1.1. Mediante la Resolución objeto del presente recurso, su Despacho ha rechazado la división de la solicitud de privilegio de patente de invención: **“COMPUESTOS DE TETRACICLINA SUSTITUIDOS CON FLÚOR EN C7”**, solicitada por mí representada la sociedad **TETRAPHASE PHARMACEUTICALS, INC.**

1.2. Lo anterior, debido a que el acto administrativo en mención, en su artículo primero decide rechazar la división de solicitud propuesta en relación con la solicitud número 11-027711-A por las razones expuestas en la parte considerativa, porque se considera que la solicitud fraccionaria excluye materia de la solicitud parental a través de un disclaimer, lo cual no es aceptable según esa entidad.

En el considerando de la resolución y como fundamento del rechazo de la divisional de la solicitud propuesta, su Despacho señala:

“..... Que la solicitud fraccionaria excluye materia de la solicitud parental a través de un disclaimer, lo cual no es aceptable sobre el entendido de que su utilización está condicionada a subsanar el requisito de novedad de una solicitud y debe estar plenamente sustentando en el capítulo descriptivo inicial lo cual para el presente caso, la solicitud en estudio no cumple con ninguna de las dos condiciones referidas; por tanto no puede ser considerada como tal porque no existe una división real de la materia y el disclaimer constituye ampliación de dicha materia.

1.3. Discrepamos totalmente de la decisión emitida por esa entidad, y no estamos de acuerdo pues la negativa decretada no se ajusta a la realidad, ni mucho menos está acorde con las disposiciones vigentes pues la solicitud de patente presentada se dirige a antibióticos de

amplio espectro que tienen un núcleo tetraciclina y están sustituidos en la tetraciclina en el carbono C-7 con un sustituyente flúor, y en el carbono C-9 con una variedad de sustituyentes, los cuales incluyen un sustituyente amida. Hay dos compuestos que están incluidos en el alcance de la presente solicitud, tal como se presentó inicialmente, y que se encuentran en desarrollo clínico por el solicitante Tetraphase Pharmaceuticals, Inc., los cuales son objeto de contratos de varios millones de dólares con el gobierno de Estados Unidos. El primer compuesto, que se conoce bajo la denominación TP-434, y el segundo compuesto se denomina TP-271, y particularmente se expone en el Ejemplo 66 de la presente solicitud, y que fue originalmente presentada con la solicitud inicial. Todo lo anterior se encuentra debidamente soportado por el capítulo descriptivo, por tanto no entendemos como puede ese Despacho considerar que no está plenamente sustentado en el capítulo descriptivo. Adicionalmente, es desacertado indicar que comparten el mismo concepto común inventivo, toda vez que la patente parental cobija un solo compuesto el TP-434.

- 1.4. Mi representada solicita respetuosamente a la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia que se revise la decisión proferida y se acepte a trámite la presente solicitud con el nuevo capítulo reivindicatorio que fue presentado ante su Despacho el día 9 de Octubre de 2013, para obtener protección bajo esta solicitud del compuesto TP-271, ya que sin la cobertura de la patente que se le negó, no será posible la promoción del desarrollo de este antibiótico empírico de amplio espectro que puede llegar a salvar muchas vidas.

La potencia del antibiótico TP-271 se ha demostrado tanto *in vitro* como *in vivo* como demostraremos a continuación.

Existe un consenso entre la comunidad médica en todo el mundo, que la falta del desarrollo de nuevos antibióticos para mantener el ritmo de la

evolución de los patógenos bacterianos, constituye una crisis de la salud pública, y que se necesitan nuevas políticas reguladoras, incentivos económicos y cooperación de los organismos gubernamentales en todo el mundo para crear un flujo continuo de nuevos productos antibacterianos.

El debilitamiento del arsenal mundial contra las "superbacterias" ha llevado a los científicos a advertir que las infecciones diarias podrían volver a convertirse en una de las principales causas de muerte, tal y como lo eran antes de la aparición de la penicilina. Por ejemplo, los científicos se han alarmado por la propagación en la India de una mutación recientemente descubierta llamada NDM-1, que hace que ciertos gérmenes, tales como la *E. coli*, se vuelvan invulnerables a casi todos los antibióticos modernos. Alrededor de 100,000 personas en los Estados Unidos solamente mueren por infecciones adquiridas en los hospitales, muchas resistentes a múltiples antibióticos (por ejemplo, *Staphylococcus aureus* resistente a meticilina o MRSA).

1.5 SOBRE EL ANTIBIOTICO TP-271 (protegido con la presente divisional)

El compuesto denominado TP-271 es objeto de un contrato entre el solicitante, Tetraphase Pharmaceuticals, Inc., y el National Institute of Allergy and Infectious Diseases (NIAID). El contrato incluye hasta \$ 36 millones de dólares para el desarrollo de TP-271. El desarrollo está dirigido a tratar la enfermedad respiratoria causada por bioamenazas bacterianas y patógenos de salud pública resistentes a antibióticos. Además, el NIAID también ha concedido una subvención a Tetraphase valorada en \$ 4,3 millones para el desarrollo de TP-271.

- 1) TP-271 exhibe una excelente potencia contra patógenos respiratorios de salud pública, resistente a múltiples fármacos clave (MDR), incluyendo *S. pneumoniae*, MRSA, *S. pyogenes*, *H. influenzae* y *M. catarrhalis*;

- 2) TP-271 exhibe una potente actividad contra cinco agentes de bioamenazas importantes: *Y. pestis*, *B. anthracis*, *R. tularensis*, *B. mallei* t *B. pseudomallei*; y
- 3) TP-271 muestra una potencia de amplio espectro que demuestra buena actividad contra patógenos gram-negativos y gram-positivos MDR difíciles de tratar.

Las pruebas *in vivo* de TP-271 muestran que en los modelos de infección pulmonar neutropénica con MRSA resistente a la tetraciclina, TP-271 produjo una reducción de 2 log₁₀ UFCs en pulmón bacteriano cuando se dosificó por vía oral, y de 3-4.5 reducciones log₁₀ cuando se dosificó a través de la ruta IV. En un modelo inmunocompetente de infección pulmonar murina con *S. pneumoniae*, TP-271 PO produjo una reducción de 4,75 log₁₀ UFCs en pulmón bacteriano. TP-271 también fue activo por vía oral en un modelo de infección pulmonar en rata con *H. influenzae*, produciendo 1,8 log₁₀ UFCs en pulmón bacteriano. Dosificado por vía IV, TP-271 produjo un 4,87 (+/- 0,36) log₁₀ UFCs en comparación con el control sin tratar a las 72 horas.

Como se puede apreciar, uno de los objetos al que va dirigido la presente solicitud divisional como se presentó, es de gran importancia para la salud humana, y el antibiótico TP-271 merece una oportunidad de protección legal, para que el apoyo económico que se prevé para su desarrollo, se vea debidamente compensado con el privilegio del solicitante para su explotación comercial.

1.6. Violación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En el artículo 45, se establece que si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante.

La norma es clara y específica al establecer que **si la oficina considera que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Decisión lo notificara al solicitante (resalto).**

Es decir que esta etapa fue omitida, pretermitiendo la oportunidad a que mi representada ejerciera el derecho de defensa.

Este artículo comentado y que la oficina de Nuevas Creaciones ha dejado de aplicar prevé que cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

EI INSTRUCTIVO EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD de la SIC, y en su acápite sobre requerimiento según el Art 45 D 486 (página 81) también plantea que:

Si tras el examen de la solicitud en los siguientes temas: descripción, reivindicaciones y dibujos, si es una invención, si está excluida de patentabilidad, novedad, nivel inventivo, aplicación industrial y unidad de invención se observa que la invención no es patentable o que no cumple alguno de los requisitos establecidos en la D 486 para la concesión de la patente, se notificará al solicitante para que retire los impedimentos para la concesión.
(Resalto)

Entendemos que para el presente caso, la autoridad de examen tenía la opción de emitir una acción oficial previo a esta decisión, para que el solicitante enmendara el capítulo reivindicatorio e hiciera los ajustes que considerara el examinador, que se refería a materia que pudiera constituir ampliación de la materia o a materia no patentable de acuerdo

a la D486, y al mismo tiempo poder presentar una modificación voluntaria, lo cual también está permitido por el Artículo 34 de la D486, el cual establece que el solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, modificar la solicitud en cualquier momento del trámite, sin que esta implique una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Ahora, puede considerarse que al incluir el disclaimer el solicitante pudo haber incluido materia que puede ser considerada ampliación de la solicitud, sin embargo el trámite de una solicitud de patente ante la SIC casi invariablemente conlleva la emisión de al menos un requerimiento oficial, de aquí que consideramos que con el accionar de la SIC se dejó indefenso al solicitante de poder rescatar la invención solicitada según reivindicaciones presentadas en la divisional, privándolo de proteger adecuadamente su compuesto TP-271, de gran importancia estratégica y comercial para el mismo, como hemos demostrado previamente; violando la entidad con este proceder el principio de defensa, expresamente señalado en la Constitución Política de Colombia.

Con la decisión contenida en la resolución que estamos impugnando se transgredió fundamentalmente, entre otros el artículo 45, de la Decisión 486 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Efectivamente el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, prescribe:

“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta decisión para la concesión de la patente, lo notificara al solicitante. Este deberá responder a la notificación.....”

Esa entidad no profirió su concepto en cuanto a que la solicitud no cumplía con alguno de los requisitos establecidos en la decisión y omitió dar la oportunidad establecida por el artículo 45 de la Decisión 486 pretermitiendo la oportunidad que la Ley le otorga a mi representada para aclarar y profundizar, respecto a la invención solicitada o para solicitar o para presentar modificación voluntaria al capítulo reivindicatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada Decisión 486. Es claro que el proceder de la entidad perjudico a mi representada, por lo tanto este proceso de registro, amerita una revisión y en consecuencia la revocatoria de la injusta decisión.

De igual forma el comentado artículo 45, también, establece:

“.....Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.....”

Es decir que la norma con el ánimo de buscar darle oportunidad al solicitante de profundizar y aclarar la patente, le da la facultad al examinador de efectuar dos requerimientos adicionales, al obligatorio, para salvar la invención, y esto es obvio porque dada la delicadeza y alta complejidad que caracteriza a este tema, en muchos casos es necesario precisar los alcances del descubrimiento, aportando información adicional que permita encontrar donde está la invención; pues no obstante a que ambas partes son muy versadas en el tema, en la mayoría de casos se requiere precisiones y aporte de documentos y pruebas idóneas.

Adicional a la aplicación obligatoria del párrafo primero del citado artículo, existe también la posibilidad que la entidad profiera dos o más acciones oficiales, las cuales resultan opcionales, pero notamos con preocupación que la entidad no volvió a emitirlas, por

el afán desbordado de obtener resultados importantes en cuanto a la agilidad de resolver los casos de patentes, y figurar como una de las oficinas más eficientes e importantes, con un alto perjuicio para los administrados quienes nos vemos afectados con decisiones deficientes, que carecen de un estudio minucioso y profundo, revisadas aplicando el sistema “flash”, que violan las normas que regulan el sistema de patentes en Colombia; y que finalmente quedan bajo una alternativa indeseable como es la de acudir al Consejo de Estado en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde el interesado debe tener la paciencia de esperar entre siete (7) y diez (10) años, para obtener una decisión que puede ser o no favorable, con un desgaste administrativo y económico bastante alto.

Como consecuencia de la actuación de la División de Patentes, se ha violado el derecho del debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual tiene como columna vertebral asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un proceso, dando la oportunidad de deliberar, controvertir y defenderse.

Supuestamente la posibilidad de presentar el recurso de Apelación está otorgando el derecho de defensa, lo cual no es cierto pues este derecho de defensa se torna sumamente limitado, pues ya no se puede recuperar el derecho cercenado con la decisión y entrar a aclarar y precisar el alcance de la invención o si es el caso para mejor entendimiento presentar una modificación al capítulo reivindicatorio, por lo tanto la decisión recurrida debe ser revocada como respetuosamente lo solicito.

El derecho de defensa es una facultad otorgada a quienes intervienen en las actuaciones administrativas, para ejercitar dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente puedan corresponder,

como actores, en nuestro caso de una solicitud de patente de invención. Al negar de plano la solicitud divisional, del privilegio de invención **“COMPUESTOS DE TETRACICLINA SUSTITUIDOS CON FLÚOR EN C7”**, solicitada por mí representada la sociedad **TETRAPHASE PHARMACEUTICALS, INC.** ese Despacho ha omitido el término y la oportunidad de entrar a deliberar dentro del plazo otorgado por el artículo 45 de la Decisión 486, los planteamientos que hubieran dado oportunidad para demostrar la importancia de las reivindicaciones y permitiendo subsanar y eliminar materia afectada o no aceptada conforme lo establece nuestra legislación, que fue negada mediante un procedimiento ilegal, que no dio oportunidad a la defensa.

Revisando las normas que regulan el capítulo de Patentes de la citada Decisión 486 encontramos que en ninguna se establece la posibilidad de proferir una decisión que simplemente niegue la patente sin darle oportunidad al solicitante como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, y esto es apenas obvio porque se estaría violando el principio de defensa consagrado en nuestra Constitución Nacional y que debe ser reproducido en todas las normas que regulan las relaciones de los administrados con la administración.

1.7. Artículo 34 de la Decisión 486

Conforme lo establece el artículo 34 de la D486, el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante ha presentado ante su Despacho una modificación voluntaria al capítulo reivindicatorio, sin que la misma implique una ampliación de la materia, por el contrario dicha modificación de la solicitud concreta el invento y el alcance de las reivindicaciones.

Ahora, como lo ha señalado el honorable Tribunal Andina de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 21-IP-2000 que concluyo:

CUARTO: *Las modificaciones a la solicitud de patente podrán presentarse en cualquier momento del trámite, siempre que no constituyan una ampliación de la protección correspondiente a la reivindicación contenida en la solicitud inicial, la cual se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.*

Adicionalmente ha advertido ese Honorable Tribunal de Justicia “Por lo demás, la modificación a la solicitud de patente puede realizarse en cualquier estado del trámite, y dependerá de lo que disponga el Derecho interno de los Países Miembros la posibilidad de que tal reforma se efectúe incluso al interponer un recurso administrativo contra la denegación de la patente. En consecuencia, corresponderá al juez consultante determinar, de acuerdo con las normas de procedimiento interno que fueren aplicables, si la impugnación en la vía administrativa puede fundamentarse, además de en motivos de ilegalidad, en razones de oportunidad o, en general, en nuevos argumentos o hechos que no pudieron ser analizados al momento de emitir la resolución inicial.”.

Por otro lado, la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

Al respecto ese Tribunal ha expresado “La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. A Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones,

sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial". (Proceso 25-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 769, de 24 de mayo del 2002, patente: "IMINODERIVADOS CICLICOS").

Por tanto, respetuosamente solicitamos a su Despacho admitir y estudiar las modificaciones propuestas mediante solicitud presentada ante su Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, consideramos que la solicitud divisional, cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto debe permitirse un estudio concienzudo y estricto de la materia que se pretende proteger mediante esta solicitud.

3. PETICIONES.-

a) Pretensión Principal.

De acuerdo a lo señalado en el transcurso de este recurso, solicito respetuosamente a su despacho, tener en cuenta los argumentos anteriormente propuestos y con base a ello, proceder a **REVOCAR** la Resolución No. 49907 de 26 de agosto de 2013 en cuanto al rechazo de la negativa de la solicitud divisional y en su lugar proferir otra en la que se envíe el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de que se continúe con el trámite respectivo y se proceda con el examen de patentabilidad.

b) Pretensión Subsidiaria.

REVOCAR la Resolución No. 49907 de 26 de agosto de 2013, y en su lugar proferir otra en la que su Despacho, no obstante la claridad de la invención, requiera a mi representada con las explicaciones pertinentes, aplicando lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 y en artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues reiteramos que la invención solicitada encaja dentro de las normas vigentes, por lo tanto en aras de los principios de equidad y justicia deberá ser otorgados, o por lo menos dar oportunidad de debatir, replicar y deliberar los argumentos en que se fundamenta la negativa; como respetuosamente lo solicito.

4.- PRUEBAS.-

- 4.1. Todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente citado en la referencia.
- 4.2. Resolución No. 49907 de 26 de agosto de 2013.
- 4.3. Solicitud de Modificación del capítulo reivindicatorio.
- 4.4. La actuación surtida.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las disposiciones legales que invoco como fundamento para promover el presente recurso son los artículos 14, 16, 18, 34, 36, 45 y demás aplicables de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en los artículos pertinentes contenidos en el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 29 y demás concordantes de la Constitución Política de Colombia, y en las demás disposiciones vigentes.

HUMBERTO RUBIO & CIA.

ABOGADOS - LAWYERS

www.rubiolawyers.com

Solicitud No. 11-027711-A

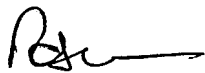
6.- OPORTUNIDAD.-

La Resolución recurrida fue notificada por fijación en lista 3 de septiembre de 2013, desfijada el 3 de Octubre de 2013, por lo tanto me encuentro dentro de la debida oportunidad legal, consagrada en el Código Contencioso Administrativo.

7.- NOTIFICACIONES.-

Mí representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado, situada en la Carrera 7 No. 74-64 de Bogotá.

Atentamente,



HUMBERTO RUBIO CAMACHO

C.C. 17'192.062 de Bogotá

**T.P. 50.007 Consejo Superior
de la Judicatura**

COD. 4134



No. 11-027711-A-00003-0000

Fecha: 2013-10-09 14:14:47 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 608 MODIFICASOLICIT Folios: 4

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES

1. Identificación del Trámite

☐ Error material

☒ Modificación a una Solicitud en trámite

☒ Patente de Invención

☐ Patente de Modelo de Utilidad

☐ Registro de Diseño Industrial

☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

2. Datos del solicitante

Persona Natural ☐

Persona Jurídica ☒

TETRAPHASE PHARMACEUTICALS, INC.

Nombre o denominación / Nombre o razón social completa

Nombre representante legal

Tipo de empresa

Micro ☐

Pequeña ☐

Mediana ☐

Otra ☐

Documento de identificación:

☐ C.C.

☐ C.E.

☐ NIT

☐ Otro Número

Nacionalidad/País de constitución	Domicilio Titular
Estados Unidos de America	480 Arsenal Street, Suite 110 Watertown, Massachusetts 02472, Estados Unidos de America
Dirección electrónica	No. Fax Número telefónico



Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3. Datos del apoderado:

RUBIO CAMACHO HUMBERTO

17'192.062

50.007 C.S.J.

Apellidos y Nombre

Documento de identificación

Tarjeta profesional

Dirección y domicilio	Ciudad	
Carrera 7 # 74-64 Oficina 506	Bogotá, D.C.	
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
mail@rubiolawyers.com	3131647	3132408

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sírvase indicar el número de su radicación o protocolo de poder general.

4. Datos del trámite

Expediente No.: 11-027711 A

Corrección:

Aparece _____
Debe ser _____

Modificación:

- ☒ Modificación al capítulo reivindicatorio.

- ☐ Modificación al capítulo descriptivo.

- ☐ Modificación al resumen.

- ☐ Modificación a los dibujos.

- ☐ Modificación al solicitante.

5. Anexos

- ☒ Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación. **Recibo No 13- 101876 de 09/10/2013**
- ☐ Comprobante de pago de la tasa por excedente de Reivindicaciones.
- ☐ Poder, si fuere el caso.
- ☒ Documento que contiene las modificaciones o correcciones.
- ☐ Copia de la solicitud y sus anexos en formato magnético.

6. Firma

	HUMBERTO RUBIO CAMACHO
Firma	Nombre y apellidos
50.007 C.S.J.	17'192.062
Tarjeta Profesional	C.C.